



Resolución de Secretaría General

N° 0207 -2022-IN-SG

Lima, 25 NOV. 2022

VISTO, el Informe N° 000364-2022/IN/STPAD, del 18 de noviembre de 2022, emitido por la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Ministerio del Interior; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Escrito S/N del 22 de julio de 2018, la señora Matilda Carrasco Zeña (en adelante, la denunciante) denuncia ante la Dirección General de Gobierno Interior, abuso de autoridad cometido por el señor Segundo Adrián Hernández Mondragón, Subprefecto Distrital Pucará (en adelante, el investigado), al haber tomado conocimiento la existencia de un nuevo teniente gobernador, sin que se le haya notificado la resolución que se dejaba sin efecto su designación como Teniente Gobernador;

Que, mediante Informe N° 000364-2022/IN/STPAD, del 18 de noviembre de 2022, la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Ministerio del Interior (en adelante, STPAD), solicitó a la Secretaría General como máxima autoridad administrativa, disponer la prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra el señor Segundo Adrián Hernández Mondragón, precisando lo siguiente:

"II. ANTECEDENTES

1. Mediante Escrito S/N del 22 de julio de 2018, la señora Matilda Carrasco Zeña (en adelante, la denunciante) denuncia ante la Dirección General de Gobierno Interior, abuso de autoridad cometido por el señor Segundo Adrián Hernández Mondragón, Subprefecto Distrital Pucará (en adelante, el investigado), al haber tomado conocimiento la existencia de un nuevo teniente gobernador, sin que se le haya notificado la resolución que se dejaba sin efecto su designación como Teniente Gobernador.
2. A través del Memorando N° 000404-2018/IN/VOI/DGIN/DAP del 27 de setiembre de 20, la Dirección de Autoridades Políticas solicitó a la Subprefectura Provincial de Jaén que requiera al investigado la presentación de su descargo frente a los hechos denunciados.



3. Con Memorandum N° 005-2018-IN/VOI/DGIN/PREG-CAJ/SPROV de 24 de octubre de 2018, la Subprefectura Provincial de Jaén trasladó la denuncia a la investigada, a fin de que presente su descargo:
 4. Mediante Escrito S/N, el investigado informó que intentó notificar a la denunciante; sin embargo, no se llegó a ubicarla. Dicho documento fue remitido a la Dirección General de Gobierno Interior por la Subprefectura Provincial de Jaén a través del Informe N° 014-2018-IN/VOI/DGIN/PREG/CAJA/SPROV-JAE del 14 de noviembre de 2018, quien a su vez, comunicó lo siguiente: I) Se realizó una llamada de atención al investigado al no haber notificado a la denunciante su término del cargo de teniente gobernador a la denunciante ii) El 15 de agosto de 2018 se notificó a la denunciante la resolución de culminación del cargo de teniente gobernador.
 5. Con Memorando N° 0000365-2022/IN/VOI/DGIN/DAP del 3 de marzo de 2022, la Dirección de Autoridades Políticas remitió los actuados a la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios (en adelante, Secretaría Técnica), a fin de que proceda conforme a sus atribuciones.
- (...)

V. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

22. En el presente caso, se denunció que investigado en su condición de Subprefecto Distrital de Pucará no habría notificado a la denunciante la resolución de término de su designación como teniente gobernador del distrito de Pucará
23. Ahora bien, en relación a los hechos denunciados, se aprecia que la resolución que debió ser notificada a la denunciante corresponde a la Resolución Subprefectura N° 024-2018-IN/VOI-DGIN/PREG-CAJ/SUBP-JAE del 17 de abril de 2018. Asimismo, de los documentos que obran en el expediente administrativo se advierte que la Subprefectura Provincial de Jaén encomendó al investigado realizar la notificación de la resolución de culminación del cargo de teniente gobernador de la denunciante, a razón de la justificación que refiere por qué logró notificar a la denunciante.
24. Cabe precisar que si bien la Subprefectura Provincial de Jaén señaló que impuso la llamada de atención al investigado al no haber logrado la notificación de la citada resolución, la misma no debe ser considerada sanción disciplinaria, toda vez, que de la revisión a su Informe Escalafonario N° 1508-2022-OGRH-OAPC del 21 de setiembre de 2022, no fue inscrita la sanción disciplinaria alguna, situación que no se enmarca en las sanciones disciplinarias señaladas en la LSC.
25. Ahora bien, es menester señalar el numeral 24.1 del artículo 24 de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, dispuesto que, la notificación de los actos administrativos, deberá practicarse a más tardar dentro del plazo de cinco (5) días, a partir de la expedición del acto que se notifique.
26. Por las razones expuestas, la Secretaría Técnica considera que existen indicios de responsabilidad contra el investigado, al no haber notificado a la denunciante la Resolución Subprefectura N° 024-2018-IN/VOI-DGIN/PREG-CAJ/SUBP-JAE del 17 de abril de 2018 dentro del plazo de cinco días de haberse emitido el acto, la cual su fecha máxima fue hasta el 22 de abril de 2018, cuyo incumplimiento al plazo se materializó a partir del 23 de abril de 2018.
27. Sin embargo, corresponde realizar el cómputo del plazo de prescripción por el hecho ocurridos el 23 de abril de 2018, de modo que le son aplicables las normas sustantivas y procedimentales del régimen disciplinario previsto en la LSC y su Reglamento General vigente a partir del 14 de setiembre de 2014.
28. Al respecto, el numeral 1 del artículo 97 del Reglamento General¹ establece que el plazo para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario prescribe a los tres (3) años calendario de ocurrido el hecho investigado, salvo que durante ese período la Oficina de Recursos Humanos de la Entidad, haya tomado conocimiento de la



¹ Reglamento de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM

"Artículo 97°. - Prescripción

97.1 La facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94 de la Ley, a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese período, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de esta. En este último supuesto la prescripción operará un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior".

misma, siendo en este caso, el plazo de un (1) año después de dicha toma de conocimiento.

29. En el caso concreto, se verifica que la denuncia no ha sido puesta en conocimiento de la Dirección General de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos del MININTER, por lo que, en aplicación del plazo de tres (3) años, la acción disciplinaria prescribiría el 23 de abril de 2021.
(...)
33. A su vez, el Tribunal Del Servicio Civil mediante la Resolución de Sala Plena N° 001-2020-SERVIR/TSC, publicada el 30 de mayo de 2020 en el Diario Oficial El Peruano, estableció como precedente administrativo de observancia obligatoria, la suspensión del cómputo de los plazos de prescripción del régimen disciplinario previsto en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil durante el Estado de Emergencia Nacional, conforme al siguiente detalle:
- “42. Atendiendo a tales consideraciones, en estricto respeto, observancia y respaldo a las medidas adoptadas con el único fin de preservar la vida de la Nación, el pleno del Tribunal considera que corresponde la suspensión del cómputo de los plazos de prescripción desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, ante la imposibilidad de las entidades de dar inicio a los procedimientos administrativos disciplinarios e impulsar los ya iniciados.
- 43. En caso de prorrogarse el Estado de Emergencia Nacional y el consecuente aislamiento social obligatorio (cuarentena), evidentemente también debería variarse la fecha de reanudación del cómputo de los plazos de prescripción”.**
(El resaltado es nuestro)
34. Asimismo, teniendo en cuenta el Comunicado emitido por la Secretaría Técnica del Tribunal del Servicio Civil del 6 de agosto de 2020, que estableció la suspensión del cómputo de los plazos de prescripción del régimen disciplinario previsto en la Ley N° 30057, a propósito de la publicación de los Decretos Supremos Nos. 116-2020-PCM, 129-2020-PCM y 135-2020-PCM y su vinculación con la Resolución de Sala Plena N° 001-2020-SERVIR/TSC, por departamento y provincia –entre ellos, la provincia de Jaén, distrito de Pucara, departamento de Cajamarca– conforme al siguiente detalle:

Departamento	Provincia	Suspensión
Cajamarca	Cajamarca, Jaén y San Ignacio	Culminó el 30 de junio de 2020
		Se vuelve a suspender a partir del 26 de julio hasta el 31 de agosto de 2020

35. En el presente caso, considerando que a la fecha de suspensión del plazo de prescripción de tres (3) años para iniciar o archivar el PAD, el plazo ahora venció el **14 de septiembre de 2021**.
36. En consecuencia, corresponde a la Secretaría Técnica recomendar que se declare la prescripción de la acción para iniciar procedimiento administrativo disciplinario contra la investigada, respecto actuar como abogado defensor en proceso judiciales donde existía incompatibilidad por ser designada autoridad política.
(...).

VIII. CONCLUSION

Conforme a lo expuesto precedentemente, en virtud del numeral 3 del artículo 97 del Reglamento General, corresponde a la Secretaría General del MININTER, como máxima autoridad administrativa, **Declarar la prescripción** para el inicio de procedimiento administrativo disciplinario contra el señor Segundo Adrián Hernández Mondragón, por los hechos expuestos en el presente informe. (...)” [Sic.]

Que, a partir del 14 de setiembre de 2014, se encuentra vigente el régimen disciplinario y el procedimiento sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (en adelante, LSC), es por ello, que a partir de la mencionada fecha los procedimientos administrativos disciplinarios, son instaurados conforme a las reglas procedimentales estipuladas en dicha Ley y su



Reglamento General, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM (en adelante, Reglamento General);

Que, de otro lado, resulta necesario precisar que a través de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC *"Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil"*, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE (en adelante, la Directiva), se efectuaron diversas precisiones respecto al régimen disciplinario y el procedimiento sancionador regulado en la LSC y su Reglamento General, señalando en su numeral 4.1 que dichas disposiciones resultaban aplicables a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados por los Decretos Legislativos Nros. 276, 728, 1057 y Ley N° 30057;

Que, el numeral 7.1 del artículo 7 de la Directiva, establece que el plazo de prescripción en los procedimientos administrativos disciplinarios es considerado como regla procedimental, sin embargo el Tribunal del Servicio Civil – TSC, mediante Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, establece como precedente administrativo de observancia obligatoria que la prescripción tiene naturaleza sustantiva, es decir, correspondería aplicar la norma que estuvo vigente al momento en que ocurrieron los hechos;

Que, el artículo 94 de la LSC, establece que la competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la Oficina de Recursos Humanos de la entidad, o la que haga de sus veces;

Que, el numeral 97.1 del artículo 97 del Reglamento General, establece que la facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94 de la LSC, a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese período, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma, en este último supuesto, la prescripción operará un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior;

Que, de lo expuesto por la STPAD a través del Informe N° 000364-2022/IN/STPAD, el plazo de prescripción es de tres (3) años contados desde el momento en que se cometió la infracción, contenido en el artículo 94 de la LSC; por tanto, siendo que los hechos de la presunta infracción fue el 23 de abril de 2018, la acción administrativa del MININTER para determinar la existencia de falta disciplinaria e iniciar el procedimiento administrativo disciplinario, y teniendo en consideración la Resolución de Sala Plena N° 001-2020-SERVIR/TSC la cual establece el precedente administrativo sobre la suspensión del cómputo de los plazos de prescripción del régimen disciplinario previsto en la LSC durante el Estado de Emergencia Nacional, prescribió el 14 de setiembre de 2021;

Que, de acuerdo al numeral 97.3 del artículo 97 del Reglamento General, concordante con el numeral 10 de la Directiva, la prescripción es declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente; asimismo, el citado numeral 10 de la Directiva, establece que: *"(...) si el plazo para iniciar el procedimiento o para emitir la resolución o comunicación que pone fin al PAD al servidor o ex servidor civil prescribiese, la Secretaría Técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento"*;



Que, al respecto, para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, conforme a lo dispuesto en numeral 14.2 del artículo 14 del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio del Interior, aprobado por Resolución Ministerial N° 1520-2019-IN, la Secretaría General es la máxima autoridad administrativa encargada de dirigir y supervisar la gestión administrativa del Ministerio del Interior y la Policía Nacional del Perú;

Que, en este sentido, de conformidad con la normativa antes citada y lo señalado por la STPAD en el Informe N° 000364-2022/IN/STPAD, se ha configurado la prescripción de la acción administrativa del MININTER para determinar la existencia de falta disciplinaria y para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario contra el señor **Segundo Adrián Hernández Mondragón**, por haber transcurrido en exceso el plazo establecido en el artículo 94 de la Ley del servicio Civil, concordante con el numeral 97.1 del artículo 97 del Reglamento General y el numeral 10.1 de la Directiva;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, que aprueba el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil; y, la Resolución Ministerial N° 1520-2019-IN, que aprueba el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio del Interior; y la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y modificada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 92-2016-SERVIR-PE;

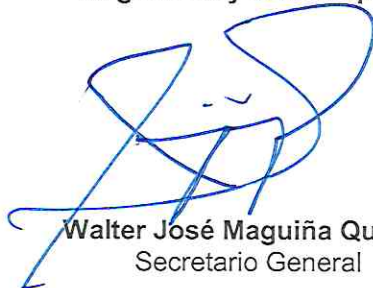
SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar de oficio prescrita la potestad del Ministerio del Interior para realizar la determinación de responsabilidad administrativa y dar inicio al procedimiento administrativo disciplinario contra el señor **SEGUNDO ADRIÁN HERNÁNDEZ MONDRAGÓN**, de acuerdo a los fundamentos señalados en la parte considerativa de la presente Resolución de Secretaría General.

Artículo 2.- Disponer que la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Ministerio del Interior, realice las acciones pertinentes para el deslinde de responsabilidad administrativa a que hubiere lugar de quienes resulten responsables por haber operado la prescripción a que se refiere el artículo 1 de la presente Resolución de Secretaría General.

Artículo 3.- Remitir los actuados a la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Ministerio del Interior, para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.



Walter José Maguiña Quinde
Secretario General



